

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono num. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franco, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
 Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.
 En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.
 («Gaceta» del 24 Julio 1889.)

EXPOSICIÓN

Señora: Decidido el Gobierno de V. M. á que el pago de los haberes del Magisterio de primera enseñanza se haga con la misma regularidad que el de las demás clases del Estado, sin que constituya una dolorosa excepción, acaba de someter á la aprobación de V. M. los medios convenientes para evitar en lo sucesivo las justas quejas de los Profesores de instrucción primaria.

Pero las disposiciones adoptadas para lo sucesivo no remediarán el conflicto que se ha producido, si no tuvieran un complemento absolutamente necesario para asegurar también á los Maestros el pago de los ya considerables atrasos que hoy se les adeudan, por causa de las deficiencias de las disposiciones anteriores y por otros motivos de muy compleja índole, que han creado una situación personal difícilísima á muchos Profesores y han producido, como consecuencia necesaria, un triste estado en todo lo referente á los medios materiales de enseñanza.

La base de cuantas medidas pueden tomarse ha de ser indispensablemente la liquidación general de los créditos pendientes por los diversos conceptos de personal y material, alquileres y retribuciones, y por la distinta procedencia de los descubiertos.

Desgraciadamente las cantidades que han llegado á deber los Ayuntamientos por los conceptos de primera enseñanza forman una suma tan considerable, que no es posible exigir á estas Corporaciones su pago inmediato sin dejar desatendidas otras obligaciones, si no de tan elevada significación, tal vez más apremiantes para la vida ordinaria de la administración municipal. El Gobierno de V. M. asegurará, sin embargo, el pago, de estos atrasos, distribuyéndole en ejercicios sucesivos con la prudencia que exige

la satisfacción de las primeras necesidades de los pueblos, pero con la energía y la urgencia que demandan la justicia de las reclamaciones y la importancia de la primera enseñanza. Además, en aquella parte en que tiene una intervención directa, como en la entrega de las inscripciones de Deuda perpetua equivalentes al 80 por 100 de los bienes de Propios, el Gobierno de V. M. activará las liquidaciones, de modo que los Ayuntamientos puedan aplicar los intereses al pago de parte de los atrasos.

Del mismo modo es necesario activar la liquidación general de la Hacienda pública con los Ayuntamientos por el concepto de recargos municipales, lo que permitirá satisfacer en otra buena parte los atrasos, así de personal como de material en muchos pueblos.

Lo complejo del sistema de pagos de las atenciones de primera enseñanza no permite al Gobierno proponer otras medidas á V. M. sin variar radicalmente su organización; pero seguramente con las que se contienen en el adjunto proyecto de decreto, ha de mejorar de una manera notable la situación de los Maestros, ya que todas ellas tienden á satisfacer las unánimes peticiones de esta clase, que en medio de sus justísimas quejas no desconocen que sería absurdo inculpar al Gobierno por el estado en que se encuentra el Magisterio.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Confirmando me con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza procederán desde luego á formar una liquidación general de las obligaciones de instrucción primaria pendientes de pago hasta

1.º de Julio de 1888, con distinción de fechas y conceptos, según los modelos que oportunamente se publicarán. Estas liquidaciones se harán con audiencia ó intervención de los Maestros acreedores ó de sus legítimos herederos, si aquéllos hubieren fallecido, siempre que unos y otros residan en la misma población. Los Maestros que se encuentren en este caso firmarán la liquidación final, y si no hubiere conformidad alegarán ambas partes por escrito los fundamentos de sus respectivos pareceres, uniéndolos á la liquidación. Cuando no residan en la población ni el Maestro ni sus herederos, se hará constar así en la liquidación. Las liquidaciones quedarán entregadas en las Juntas provinciales á los veinte días, contados desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 2.º Las Juntas provinciales, en cuanto reciban estas liquidaciones, resolverán, en las que traigan protestas de los Maestros, confirmando ó modificando el criterio de las Juntas locales y motivando el acuerdo, y publicarán copias en el *Boletín oficial* de la provincia de las que carecieren de la conformidad de los Maestros, por cualquier causa, concediendo un mes de término para reclamar ante la Dirección general de Instrucción pública. Acto continuo formarán una relación que comprenda todos los Ayuntamientos de la provincia, conforme á las instrucciones que oportunamente han de recibir. De esta relación se sacarán dos copias autorizadas, que se remitirán para su aprobación, en el término de veinte días, al Ministerio de Fomento, el cual enviará una al Ministerio de Hacienda para que disponga la inmediata emisión de las inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 que se hallen pendientes y correspondan á los pueblos deudores, en equivalencia de sus bienes de Propios enajenados.

Art. 3.º La Intervención general de la Administración del Estado formará relaciones por provincias de las cantidades que hasta fin de 1885 á 86 adeuden al Tesoro público las Diputaciones y Ayuntamientos, y activará la liquidación de los bienes de Propios enajenados á estas Corporaciones y á las que sean deudoras por obligaciones de primera enseñanza, contraídas hasta fin de Junio de 1888. En vista de

estas relaciones y de las que remita el Ministerio de Fomento al de Hacienda, procederá la Dirección general de la Deuda á la emisión de las inscripciones que por uno u otro concepto correspondan á las Corporaciones municipales, considerándose preferentes la de las pertenecientes á los Ayuntamientos deudores por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 4.º Inmediatamente que las Delegaciones de Hacienda reciban las inscripciones emitidas por la Dirección general de la Deuda, procederán á liquidar los intereses que tengan devengados, y aplicarán su importe líquido á la extinción de descubiertos de las Corporaciones por el orden siguiente:

- 1.º Al reembolso de las cantidades anticipadas por el Tesoro á buena cuenta de los mismos intereses, en virtud de la Real orden de 27 de Diciembre de 1888 y Real decreto de 7 de Febrero de 1882.
- 2.º Al reembolso de las anticipaciones hechas por el Tesoro á los Ayuntamientos para pago de Maestros de instrucción primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.
- 3.º Al reintegro de intereses indebidamente abonados ya por errores padecidos en las liquidaciones anteriores, ya por haberse anulado alguna ó algunas de las inscripciones anteriormente emitidas.
- 4.º Al pago de los atrasos de haberes de dichos Maestros, hasta fin de Junio de 1888, en la parte que sea de la exclusiva responsabilidad de los pueblos.
- 5.º Al pago del material de instrucción primaria no abonado hasta igual fecha, con la misma limitación;
- Y 6.º A la extinción de los descubiertos en que se encuentren los Ayuntamientos con el Tesoro por cualquier concepto.

Art. 5.º De las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior se dará conocimiento previo á las Corporaciones, para que en un plazo, que no excederá de quince días, expongan lo que estimen conveniente, y una vez conformes se procederá á expedir los documentos necesarios para su formalización. Las cartas de pago que expidan los oficinas provinciales de Hacienda y las Cajas de instrucción primaria, se remitirán á las Corporacio-

nes para que les sirvan de abono en sus cuentas.

Art. 6.º Será necesario el previo consentimiento de las Corporaciones deudoras á la Hacienda, para aplicar á la extinción de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1885 á 86 mayores cantidades que las que les corresponde abonar con arreglo á las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último; pero se aplicarán desde luego las que resulten sobrantes después de extinguir los débitos á que se refieren los números 1.º al 5.º del art. 4.º á los contraídos en el ejercicio de los presupuestos de 1886 á 87 y 1888 á 89.

Art. 7.º El saldo que resulte á favor de los Ayuntamientos en la liquidación general de los recargos sobre las contribuciones, que ha de hacerse, según la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de esta fecha, referente á la forma de pagar las atenciones de primera enseñanza, se aplicará también al pago de los atrasos de estas obligaciones. En el caso de que estos recursos no bastaren á cubrir dichas atenciones, y los Ayuntamientos no tuvieren inscripciones que recibir ó los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1888 no alcanzaren á satisfacer la totalidad de sus descubiertos, consignarán el déficit en el primer presupuesto que formen, si no aumenta en más de un 20 por 100 el capítulo de las obligaciones de primera enseñanza. Si los atrasos ascendieran á mayor cantidad, ésta se repartirá en tantos ejercicios cuantos sean necesarios para que no exceda en cada uno de dicha proporción.

Art. 8.º Terminado el semestre de ampliación del ejercicio actual, se aplicarán las disposiciones anteriores á la liquidación y pago de los descubiertos de primera enseñanza que durante este ejercicio resulten.

Art. 9.º Ultimada que sea por la Dirección general de la Deuda la emisión á que se refiere el art. 3.º, seguirán rigiéndose las emisiones sucesivas por las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

Art. 10. Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento, en la parte que á cada uno corresponda, se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este Real decreto.

Dada en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 203 de 22 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 69.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.932.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Larío y Martínez Rosales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 15 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la

mina denominada *Santa Mónica*, de mineral hierro, sita en término de Lorca y en terreno inculto de D. Juan Bautista Méndez y otros, paraje llamado Morra-mula, diputación de Morata; lindando S., mina «El Rubí»; O., «San Vicente Ferrer»; E., «San Agustín», y N., terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo ó mojón N. E. de la mina «El Rubí» número 4.696, y desde él y en dirección N., se medirán 400 metros primera estaca; primera á segunda O., 300; segunda á tercera S., 400, y tercera á punto de partida E., 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Quinta sección.

Número 66.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

La Dirección general de Contribuciones, por conducto de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en orden de 15 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«Uno de los medios que seguramente pueden utilizar con mejores resultados los Administradores de Contribuciones para descubrir la ocultación de industrias que se ejercen sin pagar lo que corresponde al Tesoro, contribuyendo de este modo á la baja de valores que se observa en la generalidad de las matrículas, sin causa justificada que la disculpe, es la constante inspección y vigilancia de las múltiples operaciones que se efectúan en las estaciones de ferrocarriles, centros activos de contratación y vida mercantil á los que refiuye todo ó la mayor parte del movimiento comercial de la Nación, y aun de gran parte de los productos extranjeros. Deber es, por lo tanto, de V. S., si ha de dar pruebas de celo al administrador, utilizar con discreción é inteligencia, en beneficio de la contribución industrial, los datos que puedan proporcionarse en dichas dependencias, bien adquiriéndolos de los registros de entrada y salida de mercancías, bien recogidos directamente por medio de los agentes encargados de la investigación, en el momento de verificarse las transacciones, consignándolos de una manera clara y detallada en la oportuna acta, de tal suerte que no puedan dar lugar á dudas ni controversias.

Si los jefes de las estaciones se negasen á exhibir los libros, lo cual no es de esperar, debe requerírseles á que lo verifiquen por medio de oficio, exigiéndoles contestación en igual forma, sin perjuicio de acudir á los agentes administrativos del Gobierno en solicitud de su apoyo, y de dar cuenta documentada de todas las dificultades que entorpezcan la acción administrativa para la resolución que proceda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se haya interesado en la práctica de este importante servicio, de que tantas ventajas ha de reportar la contribución, si se ejecuta con celo y perseverancia, y al efecto, y deseando este Centro secundar eficazmente dichos propósitos, ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que inmediatamente de recibir esta orden, si hubiere estación de ferrocarril en esa capital, disponga que los inspectores asignados á la Delegación procedan á girar una escrupulosa visita de investigación en aquella, levantando las oportunas actas en que se consignarán clara y circunstancialmente los resultados de sus gestiones que pueda dar lugar á expedientes de defraudación, en términos que no ofrezcan dudas y demuestren la ocultación de la industria que se ejerce. Para la mayor facilidad en la práctica de dicha visita, dirigirá V. S. atento oficio al Jefe de la estación á fin de que no oponga dificultades de ninguna clase y facilite á los agentes los datos y antecedentes que reclamen:

2.º Las actas que no estén redactadas con la claridad debida, habrán de ampliarse sin demora alguna, haciendo al Inspector las advertencias necesarias para ello, á fin de que no resulten inútiles sus gestiones:

3.º Los inspectores solicitarán por escrito de los jefes de las estaciones la exhibición de los libros que acrediten la entrada y salida de las mercancías con los nombres de los expedidores y consignatarios, sacando de dichos documentos relación expresiva de las operaciones que demuestren el ejercicio de industrias sujetas á la contribución industrial, cuyos documentos serán autorizados por dichos jefes; y si no quisiesen verificarlo, se consignarán también por escrito las razones de su negativa:

4.º Tanto en este caso como en el de negarse á la exhibición de los expresados registros, acudirán á los agentes de la inspección administrativa del Gobierno, bien para que suscriban las relaciones expresadas, con objeto de justificar su exactitud, bien para vencer la resistencia á presentar los registros, siempre que fuese indispensable apelar á este recurso:

5.º Para la formación de las relaciones expresadas se utilizarán las horas más oportunas á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público; consignando por escrito todos los incidentes que ocurran en el servicio de que se trata, y dando cuenta ó solicitando el apoyo del superior jerárquico, para los oportunos efectos:

6.º Las relaciones indicadas se confrontarán con las matrículas, altas y bajas relativas á las mismas, á fin de descubrir las ocultaciones ó rectificar las clasificaciones equivocadas; procediendo para ello á instruir los expedientes que procedan, en armonía con lo preceptuado en los artículos 104 y siguientes del reglamento, los cuales se tramitarán rápidamente bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellos intervengan:

7.º En las Administraciones subalternas, en cuyo territorio existan estaciones de ferrocarril, se practicarán

iguales operaciones que en la capital, comunicándoles al efecto las órdenes oportunas para que el servicio se lleve á cabo con toda regularidad:

8.º De los resultados que se obtengan de esta investigación especial, se dará cuenta periódicamente á este Centro cada quince días, en la forma que determina la circular de 20 de Diciembre, sobre Investigación, sin más diferencia que consiguiera en la casilla de *observaciones* la procedencia de los resultados obtenidos. También se dará cuenta por separado, y bajo la responsabilidad del Administrador, de cualquiera falta de celo, inteligencia ó probidad que pudieran cometer los funcionarios encargados de la investigación, y de las dificultades que por los Jefes de las estaciones ó empleados de la Inspección administrativa se opongan al servicio de que se trata, con objeto de que pueda adoptarse la resolución que proceda:

9.º Sin perjuicio de esta visita especial á las dependencias expresadas, se establecerá un servicio constante y activo en las mismas, variando con frecuencia el personal llamado á desempeñarlo; teniendo en cuenta que no sólo se llevan á cabo transacciones mercantiles en los muelles de las estaciones, si que también en los mismos vagones; y que las empresas suelen arrendar terrenos bien directamente á los comerciantes é industriales, bien á otras personas que luego los subarriendan, y están dedicados á almacenes para la venta y demás operaciones mercantiles, hallándose al frente de ellos representantes ó simples encargados que ejecutan dichas operaciones por mandato de los propietarios, que luego pretenden excusarse del pago de contribución con triviosos é inadmisibles pretextos.

La Dirección espera que V. S. secundará eficazmente sus órdenes, evitándole el disgusto de tener que dar cuenta al Excmo. Sr. Ministro de cualquiera falta que observe en este servicio, para que en uso de sus atribuciones adopte el correctivo oportuno.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y funcionarios llamados á entender en este servicio á fin de que se cumplimente en todas sus partes con la mayor exactitud.

Murcia 23 de Julio de 1889.—Miguel J. de Cisneros.

Sexta sección.

Número 62.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Se hace saber: Que en cumplimiento del artículo 67 de la ley Municipal, queda expuesta al público con esta fecha en el vestibulo de la Casa Consistorial, relación de las secciones y número de Vocales asociados que corresponden á cada una para formar la Junta municipal administrativa que ha de ejercer sus funciones con el Ayuntamiento durante el ejercicio económico actual de 1889 á 90.

Alhama 20 de Julio de 1889.—Juan Cano Ruiz.

Número 64.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Don Carlos Crouseilles Sánchez Fortún, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Certifico: Que terminado el padrón de vecinos de este término municipal, formado á virtud de la ley de 2 de Mayo último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días que señala el art. 20 de la vigente ley Municipal, para que durante él, puedan hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Lo que á este objeto se anuncia al público, para conocimiento de los interesados.

Aguilas 22 de Julio de 1889.—Carlos Crouseilles.—Por su orden, Ildefonso Jiménez Cano.

Número 71.

Edicto.

Don Carlos Crouseilles Sánchez Fortún, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 67 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de los vecinos contribuyentes de este término, con la designación de secciones y Vocales á cada una de ellas correspondientes, para el sorteo que ha de determinar los asociados que, con el Ayuntamiento, han de componer, en el presente año económico, la Junta municipal administrativa de presupuestos, arbitrios y cuentas locales de esta villa.

Aguilas 22 de Julio de 1889.—Carlos Crouseilles.—P. S. O., Ildefonso Jiménez Cano.

Octava sección.

Número 44.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MULA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, al procesado Rafael Linares Sánchez, natural de Carcabuey, provincia de Córdoba, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones inferidas á Vicente Torres y otros, en la madrugada del día diez y seis de los corrientes; apercibido, que de no comparecer en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción en clase de detenido á disposición de este Juzgado.

Las señas del mencionado sugeto son: estatura regular, color trigueño, barba y pelo entrecano, ojos azules, manifestando unos cuarenta y cinco años

de edad; viste pantalón de paño oscuro con algunos remiendos, chaqueta azul, sombrero hongo color claro, bastante viejo, y calza en un pié alpargata y en el otro zapato amarillo, aparentando estar cojo.

Dada en Mula á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Joaquín Alonso.—P. S. M., José Pantoja y Vélez.

Número 60.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE TOTANA

Don Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente cédula, se cita, llama y emplaza á José González Delgado, natural y vecino del pueblo de Santa Cruz, partido judicial de Gergal, cuya última residencia lo ha sido la población de Villaverde, partido judicial de Lorca del Río, ignorándose los demás datos de su filiación, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, á fin de ofrecerle la causa que en el mismo se instruye sobre muerte de su hijo, José González Delgado, ocurrida el día cinco de Mayo último, á consecuencia del golpe de una piedra desprendida en la mina «San José», donde se hallaba trabajando, situada en el pueblo de Mazarrón; previniéndole, que de no comparecer en el prefijado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Totana á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Clemente Cano.—El Actuario, Valentín Areu.

Número 68.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Manuel Illán Albaladejo, Juez municipal é interino del de primera instancia del distrito de la Catedral, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber. Que en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y actuación del infrascrito Escribano, se siguen á instancia del Procurador don Mariano García Serrano en nombre y representación de don Vicente Martínez Villa, contra don Manuel Mata y Soto, sobre cobro de cantidad, se ha acordado la venta en pública subasta por término de veinte días, de las siguientes:

Ptas. Cts.

Fincas.

1.º Un cuadrón de tierra seco, situado en el parage del Alto y del Higueral, su cabida diez y ocho hectáreas, veintidós áreas y cincuenta y ocho centiáreas, equivalentes á veintisiete fanegas y dos celemines, de cuya cabida hay cuatro ochavas plantado de una morera y en el resto existen cuatrocientos setenta y tres olivos, doce plantones de idem, noventa y tres almendros, treinta y una hi-

gueras, y del resto, quedan ocho fanegas de tierra labrizada, y once fanegas y dos celemines de loma destinada á vertientes del anterior plantío; y linda toda en la actualidad por Sudoeste, con el camino de la sierra que se dirige á la casa principal de esta hacienda y con tierras de Antonio Meroño; Mediodía, con tierras de Francisco Muñoz; de los herederos de Jose Muñoz y con la de Juan Muñoz; Poniente, con la de los herederos de José Jiménez, Dolores García, Juan Muñoz y la de los herederos de José Muñoz, y Norte, con el camino que conduce Corberin, tierra de esta procedencia, eras y egidos de la casa de este caudal titulado de José Marín; y es el valor de todo ello ocho mil quinientas noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos. 8598 50

A este cuadrón lo atraviesa en parte de Levante al Poniente, el camino que conduce de esta ciudad á Corberin.

2.º Otro cuadrón de tierra también seco, de caber dos hectáreas, noventa y seis áreas y treinta y una centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas y cinco celemines, de las cuales hay dos tahullas de viñas, cuatro de olivar y diez y ocho almendros, y las tres fanegas, cinco celemines restantes, con lomas vertientes, y linda todo en la actualidad por Levante, con el camino de la Sierra y la casa de esta hacienda; Mediodía, con tierras de Francisco López; Poniente, con la de los herederos de don Francisco Castil y con las de Juan Muñoz, y Norte, con las de Francisco Muñoz, y es su valor, el de mil ciento setenta y dos pesetas. 1172 »

3.º Otro trozo de tierra blanca seco plantada con dos higueras; su cabida veintidós áreas y treinta y seis centiáreas equivalentes á cuatro celemines; que lindan en la actualidad por Levante, con tierras de don Eduardo Monteverde; Mediodía, con camino de servidumbre que conduce á la casa principal; Poniente, con tierras de don Juan Areus, y Norte, con senda de servidumbre; su valor, cuarenta pesetas. 40 »

4.º Otro cuadrón de tierra también seco titulado Cañada de Sneos; su cabida ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas y treinta y siete centiáreas equivalentes á doce fanegas y nueve celemines; de las que veintiuna tahullas están plantadas con doscientos veintisiete olivos, veinticuatro plantones y veintiocho higueras, una fanega seis celemines tierra labori-

zada y el resto ó sea siete fanegas y un celemin, son todas vertientes; que todo ello linda en la actualidad por Levante, con la hacienda de Ventanas propia de don Antonio Fontes, con la de don Ramón Mata, con la de doña Catalina Mora y con la de los hermanos de don Manuel Soto y otro; Mediodía, con la de don Ramón Mata y con el camino de la sierra; Poniente, con dicho camino, tierras de Dolores García y de los herederos de don Manuel Soto, y Norte, con la de doña Catalina Mora, de Dolores García, hacienda de Ventanas, tierras de Tomás Osete y de los herederos de don Manuel Soto; su valor, cuatro mil seiscientas veintiseis pesetas. 4626 »

5.º Otro cuadrón de tierra blanca seco, de caber treinta y seis áreas y treinta y tres centiáreas, equivalentes á seis celemines y tres cuartillas; que lindan en la actualidad por Levante, con senda de servidumbre; Mediodía, con tierras de Francisco López; y de los herederos de José López; Poniente, boquera de aljibe de la casa principal, y Norte, con tierras de Francisco Muñoz; su valor, sesenta y siete pesetas. 67 »

6.º Mitad de una casa titulada de José Marín, de dos cuerpos y un solo piso, cubierta de tejado, sin número, con patio y cuadra, que ocupa una superficie de trescientos ochenta y cinco metros, que están incluidos en sesenta y siete áreas y nueve centiáreas, equivalentes á una fanega de tierra destinada para ejidos, y ensanche de la citada casa, y en los que existen dos higueras y varias palas, y dos terceras partes de aljibe también existe en dichos ejidos y á la parte Levante de la casa, linda todo en la actualidad por Levante, con tierra de don Francisco Cañada; Mediodía, con las de Antonio Muñoz y con el cuadrón número primero; Poniente, con el camino de la sierra que se dirige á la casa principal de esta hacienda, y Norte, con la boquera del aljibe antedicho, y es el valor de la mitad de casa y patio de aljibe cuatrocientas ochenta y siete pesetas. 487 »

7.º Tercera parte de una casa que es la principal de esta hacienda, compuesta de casa, almazara, bodega para aceite, cuadra y pajar, todo cubierto de tejado, con dos patios y dentro de uno de ellos un aljibe, que todo mide una superficie de mil cuatrocientos treinta y cinco metros y además setenta y ocho áreas y veintisiete centiáreas, equivalentes á una fanega y dos

celemine, destinado á ejidos y ensanches de la citada casa, y de los cuales pertenece una pequeña parte á los herederos de Feliciano Meroño, que lo son José y Francisco López, cuya finca está proindiviso con los herederos de doña Carmen Mata y Soto, y linda todo ello en la actualidad por Levante, con tierras de Francisco López; Mediodía, con la de don Manuel Mata y la de don Juan Arenas; Poniente, con la de don Luis Lanzarote y la de don Juan Arcos, boquera del aljibe por medio, y Norte, con ejidos de la casa de José y Francisco López; es el valor de esta parte tres mil setenta y seis pesetas diez y siete céntimos 3076 17

Valor total diez y ocho mil sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos.

Los títulos de propiedad de las expresadas fincas, están de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana del día veintiseis de Agosto próximo debiendo conformarse los licitadores con aquellos, sin derecho á exigir otros y consignar previamente á la hora de la subasta el diez por ciento del valor de las fincas, sin cuyo requisito no se admitirá postura.

Murcia quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Illán.—El Escribano, Abelardo Valero.

Número 47.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha mandado en providencia de hoy se cite á Alfonso Aguilar Lozano, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante éste, al objeto de recibirle declaración para ser oído en causa sobre robo y asesinato; previniéndole que si no lo hiciere, incurrirá en las penas señaladas por la ley.

Cartagena diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano, Manuel Belda.

Número 65.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA UNIÓN

Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Salustiano Velasco Tardío, conocido por Cabrera, hijo de Silvestra, ignorándose el nombre del padre de unos treinta años de

edad, de estatura más bien baja, regordete, pelo castaño, cuyo sugeto se ausentó de esta villa hace unos diez años, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre muerte violenta de Rita Alcaraz y robo á la misma, ocurrido la noche del quince al diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles con las seguridades convenientes del mencionado Cabrera, poniéndolo á mi disposición.

Dada en La Unión á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 70.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CIEZA

Don Modesto López Fernández, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Hago saber: Que el día veinte de Agosto próximo y hora de las diez de la mañana, en los estrados de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de los bienes embargados á don Alejo de Artiz Moreno, que con el justiprecio practicado por el perito don Antonio Lucas Salcedo, se describen á continuación.

Pts. Cts.

Un huerto cerrado de tapias, sito en la huerta de Villanueva, pago del barranco, con árboles de agrío y frutales, de cabida una tahulla y tres ochavas; que linda Sur, río y camino por medio; Mediodía, don Carlos López; Poniente, acquia de Archena, y Norte, señor Marqués de Fontanar; apreciado en dos mil ochocientos doce pesetas cincuenta céntimos. 2812 50

En la misma huerta de Villanueva, pago del primer arbolón ó de la noguera, otro huerto cercado de tapias, tierra riego, con arbolado de agrío y frutales, de cabida dos tahullas, trece brazas; que linda Levante, heredera de don Alfonso Alvarez Castellanos y con Joaquín del Portillo; Mediodía, dichos herederos de don Alfonso Alvarez; Poniente, calle de Hacendados y don Joaquín del Portillo, y Norte, el dicho don Joaquín del Portillo; justipreciado en tres mil pesetas, de las que se bajan setecientos cincuenta pesetas, que corresponden al capital de ciertas pías memorias con que está gravada esta finca, y queda líquido dos mil doscientas cincuenta pesetas. 2250 »

TOTAL. 5062 50

Lo que se anuncia al público invitando licitadores, á los que para tomar

parte en la subasta, se les hacen las prevenciones siguientes:

Primera. Que los títulos de propiedad así como la certificación de cargas de dichos bienes estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Segunda. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y

Tercera. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en las mesas del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Cieza á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Modesto López Fernández.—Por mandado de su señoría, Antonio Marín Meneses.

Número 72.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas procedente de causa que se ha seguido contra Francisco Sánchez Buendía, sobre lesiones, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo, por no haber

habido postor en las dos anteriores, los efectos siguientes:

Una tartana de muelles de seis asientos, las ruedas color plomo con una mano de imprimación, en bastante mal estado.

Unos arreos de cuero negro muy usados.

Para dicho remate se señala el día ocho de Agosto próximo á las doce de su mañana, en este Juzgado, con sujeción á lo establecido en los artículos mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Murcia veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Bartolomé Costa.

Número 73.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gabriel Guillén Rodríguez y Juan Serrano, de esta vecindad, con morada en San Antonio Abad, cuyas circunstancias se ignoran; que se han ausentado de su domicilio y no se sabe sus paraderos, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que se sigue por lesiones al primero; apercibiéndoles, que caso de no comparecer, se procederá á lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—P. M. de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
FIRMEZA
MINA «AFRICANA»

RELACIÓN de los señores socios á quienes por tercera vez se les requiere al pago de sus adeudos por dividendos pasivos con arreglo al art. 21 de la ley de Minas.

	Rvn.
D. Vicente Manzano, id. id. 14 al 18.	110
» Patricio Fernández Peñalver, dos id. 16 al 18.	120
» Angel Fernández, una y media id. 18	30
» José María Díaz Hernández, una id. 18.. . . .	20
» Manuel Almagro, una id. 18.. . . .	20

Cartagena 24 de Julio de 1889.—El Presidente, G. López.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA
LEY
EL LIBRO DEL JURADO
COMENTARIOS
AL
CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

DEUDORES
Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

	Pesetas.
Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos.	27 »
Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles.	9 »

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.